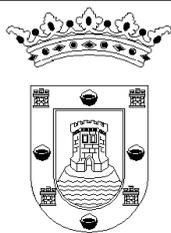


Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario

SEC.- Secretaria
244.- JVG

Código de Verificación

²54265008256I2G2Z0C23]»

²54265008256I2G2Z0C23]»

54265008256I2G2Z0C23

SEC14I182

SEC/353/2020

24-03-20 09:52

Asunto

MODIFICACION CALENDARIO FISCAL
EJERCICIO 2020 COMO
CONSECUENCIA DE ESTADO DE
ALARMA DECLARADO MEDIANTE RD
463/2020 DE 14 DE MARZO

Interesado

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA

Esta Alcaldía, considerando:

Primero.- Que mediante RD 463/2020 de 14 de marzo se ha declarado el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Segundo.- Que en el marco de dicha declaración de Estado de Alarma, se ha publicado el RD Ley 8/2020 de 17 de marzo, que recoge en su artículo 33 diversas medidas en materia de suspensión de plazos en el ámbito tributario.

Tercero.- Que desde dicha perspectiva se considera necesario que el Ayuntamiento adopte las medidas tributarias necesarias al objeto de acomodarse a la situación derivada del estado de alarma, bajo el principio de mínima afeción al contribuyente, articulando a tal efecto las medidas oportunas en cuanto a la fijación de los periodos de cobro y en su caso en la previsión de aquellas otras medidas que se estimen necesario.

Cuarto.- Que por tanto en la línea con lo establecido en el Real Decreto-ley, 8/2020 se entiende procedente efectuar la modificación del calendario fiscal previsto en el artículo 16 de la Ordenanza General de Recaudación del Ilmo. Ayuntamiento de Camargo, para el ejercicio 2020 con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Quinto.- Que conforme establece el artículo 16.2 de la Ordenanza General de Recaudación del Ilmo. Ayuntamiento de Camargo, *“las variaciones de los plazos de ingresos señalados en el punto anterior serán aprobadas por Resolución de Alcaldía, a propuesta de la dependencia gestora de los ingresos, de Tesorería y de Intervención, no acordándose la prórroga de los citados plazos salvo que concurren circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas en el expediente correspondiente”*;

Siendo la declaración de Estado de Alarma una circunstancia excepcional acreditada procede en consecuencia adoptar las resoluciones oportunas.

Sexto.- Que por tanto se estima necesario alterar los plazos de ingreso del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, el primero de

ellos por cuanto el inicio del mismo puede llegar a coincidir con la ampliación del Estado de Alarma que actualmente tramita el Gobierno del Estado y el segundo en la medida que se estima necesario anticipar medidas paliativas para el plazo posterior a la finalización del estado de alarma que permita una vuelta ordenada a la actividad económica de empresas y vecinos que no se vea afectada por el plazo de recaudación del IBI.

Séptimo.- Que sin perjuicio de las medidas indicadas y a la vista de la evolución del Estado de Alarma y de la vuelta a la normalidad económica y ciudadana posterior, podrán adoptarse otras medidas de carácter menos urgente en este momento.

Octavo.- Que se encuentra incorporado al presente expediente informe de la Tesorería Municipal de fecha 20/03/2020 y de la Intervención de 24/03/20.

Por todo lo cual, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril RESUELVO:

Primero.- Aprobar la modificación del periodo de cobro del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica correspondiente al ejercicio de 2020, el cual queda retrasado en el plazo de dos meses y fijado por consiguiente en el siguiente detalle:

Periodo inicialmente previsto	1 de abril a 5 de junio
Periodo de cobro fijado para el ejercicio 2020	1 de junio a 5 agosto

De igual modo, se retrasa la fecha de cargo en cuenta de los recibos domiciliados al último día del periodo voluntario, esto es, el 5 de agosto, quedando en consecuencia fijado el periodo de cargo en el siguiente detalle:

	Fecha inicialmente prevista	Fecha de cargo ejercicio 2020
Recibos domiciliados IVTM	5 de junio	5 de agosto

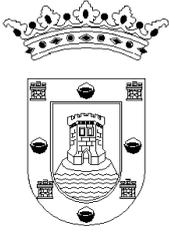
Segundo.- Aprobar la modificación del periodo de cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio de 2020, el cual queda retrasado en el plazo de dos meses y fijado por consiguiente en el siguiente detalle:

Periodo inicialmente previsto	15 de agosto a 20 de octubre
Periodo de cobro fijado en ejercicio 2020	15 de octubre a 20 diciembre

Por otra parte y en lo que afecta al sistema fraccionado de pago, y exclusivamente respecto de los obligados tributarios que tengan domiciliados los recibos, sistema que permite además del fraccionamiento de la deuda, el disfrute de la bonificación establecida en el artículo 12.8 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el IBI urbano y de características especiales, procede igualmente la modificación de la fecha de cargo retrasando la misma dos meses, y quedando la misma fijada en el siguiente detalle:

	Fecha inicialmente prevista	Fecha de cargo en ejercicio 2020
Recibos domiciliados 1ª fracción	20 de mayo	5 de octubre

Ayuntamiento de Camargo



Negociado y Funcionario
SEC.- Secretaria
244.- JVG

Código de Verificación

²54265008256I2G2Z0C23]»

²54265008256I2G2Z0C23]»

54265008256I2G2Z0C23

SEC14I182

SEC/353/2020

24-03-20 09:52

Recibos domiciliados 2ª
fracción

20 de octubre

20 de diciembre

Debiendo tener en cuenta en todo caso que conforme al apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, señala que *“Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe del primer plazo a que se refiere el artículo anterior, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago y se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido. En tal supuesto, el importe total del impuesto podrá abonarse sin recargo en el plazo ordinario de pago a que se refiere el artículo 15 apartado 1 transcurrido el cual sin proceder a su ingreso, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período. Si, habiéndose hecho efectivo el importe del primero de los plazos, por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el segundo a su correspondiente vencimiento, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad pendiente y, asimismo, devendrá inaplicable automáticamente este sistema especial de pago, con la consiguiente pérdida del derecho a la bonificación.”*

Lo manda y firma la alcaldesa, cumples, En Camargo, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte, ante mí, secretario, que doy fe.